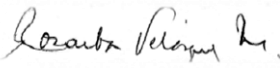


Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 158 del 13 de junio de 2022 proferida por este despacho y en dicha instancia no se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvese proveer.

Agencias en derecho a cargo del demandante en primera instancia	\$100.000
Agencias en derecho a cargo del demandante en segunda instancia	-0-
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$100.000

SON: CIEN MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HERMIDES BELTRAN VENTE
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76-00-131-05-004 2021- 00149-00

Auto No. 2813

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 280 del 29 de septiembre de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$100.000 con cargo a la parte demandante.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 158 del 13 de junio de 2022 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **168** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **18 de diciembre de 2023.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

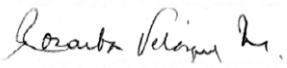
w.m.f/

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No.199 del 28 de septiembre de 2023 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvese proveer.

Agencias en derecho a cargo del demandante en primera instancia	\$100.000
Agencias en derecho a cargo del demandante en segunda instancia	\$1.160.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$1.260.000

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA ESCOBAR ACEVEDO
DEMANDADO: COLFONDOS S.A
RAD.: 76-00-131-05-004 2021- 00568-00

Auto No. 2946

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 338 del 31 de octubre de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **GERMAN VARELA COLLAZOS**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.260.000** con cargo a la parte **demandante**.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No.199 del 28 de septiembre de 2023 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 168 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **18 de diciembre de 2023.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

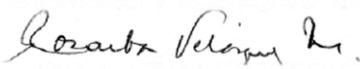
w.m.f-//

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **ADICIONAR** la Sentencia N°034 del 06 de marzo de 2023 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvasse proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$1.160.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$2.320.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$3.780.000

SON: TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WALBERTO DE JESUS ROJAS MULETT
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76-00-131-05-004 2022- 00319-00

Auto No. 2930

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia N° 342 del 28 de septiembre de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$300.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES y \$3.480.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **ADICIONAR** la Sentencia N°034 del 06 de marzo de 2023 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **168** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **18 DE DICIEMBRE DE 2023.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

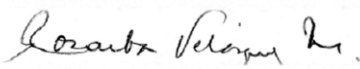
w.m.f-//

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **ADICIONAR** el numeral 3 de la Sentencia del 06 de marzo de 2023 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvasse proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$1.160.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$1.160.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$2.620.000

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SANDRA ESMERALDA VASQUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76-00-131-05-004 2022- 00364-00

Auto No. 2929

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia N° 224 del 17 de octubre de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **MARIA ISABEL ARANGO SECKER**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$300.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES y \$2.320.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **ADICIONAR** el numeral 3 de la Sentencia del 06 de marzo de 2023 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 168 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **18 DE DICIEMBRE DE 2023.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

w.m.f-//

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda radicada bajo el No. 760013105004-2015-00446-00, que se encuentra pendiente de notificar a la parte demandada integrada como interviniente excluyente, sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ASCENCIO TORRES
DEMANDADA: PORVENIR
RADICACIÓN: 760013105004-2015-00446-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2945

Visto el informe de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado Judicial de la parte demandante por medio físico, en el cual manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce del paradero para notificar a la demandada integrada como interviniente excluyente puesto que vive en el extranjero a la señora **MARIA ASCENSION TORRES ESPITIA**, y solicita su emplazamiento en consideración a que trata el artículo 292 del Código General Del Proceso, sin que dicha parte se presentara a comparecer a la presente litis, dado lo anterior se ordenara el emplazamiento de la señora **MARIA ASCENSION TORRES ESPITIA**, para lo cual se librara listado emplazatorio en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la señora **MARIA ASCENSION TORRES ESPITIA** como interviniente excluyente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES
EL JUEZ

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Hoy, **18 de diciembre de**
2023 se notifican Por ESTADO No. **168** a
las partes del auto que antecede.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2889

Santiago de Cali, diciembre quince de dos mil veintitrés

**Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: ROCIO GOMEZ VALENCIA
DDA. COLPENSIONES
Tema: RELIQUIDACION PENSION
RAD. 2023 – 553**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, , rat. Ley 2213/22 por adolecer de las siguientes falencias;

1. No aportò el poder que faculte al profesional del derecho para reclamar las pretensiones de la demanda.
2. No aportó la dirección electrónica de la actora. La ley 2213 de 2022 lo exige.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213/22 enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.
- 5) **ABSTENERSE DE RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. CARLOS FERNANDO DAZA TORRES.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En ESTADO . No. 168 hoy notifico a las partes el
auto que antecede
Santiago de Cali, **DICIEMBRE 18 DE 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

r.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2890

Santiago de Cali, diciembre quince de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: LUIS FERNANDO GONZALEZ CASTAÑO
DDA. COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
Tema: INEFICACIA DE TRASLADO
RAD. 2023 – 555

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, , rat. Ley 2213/22 por adolecer de las siguientes falencias;

1. No aportò el poder que faculte al profesional del derecho para reclamar las pretensiones de la demanda.
2. No aportò prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, pese a que en la demanda indicó haberlo hecho, omitió aportar la prueba. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020 rat. Ley 2213/22).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213/22 enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.
- 5) **ABSTENERSE DE RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. YAMILETH RADA SIERRA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En ESTADO . No. 168 hoy notifico a las partes el
auto que antecede
Santiago de Cali, **DICIEMBRE 18 DE 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la parte actora presentó escrito solicitando el amparo de pobreza. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2889

Santiago de Cali, diciembre 15 de dos mil veintitrés.

Ref. AMPARO DE POBREZA
Dte: JOSE FABIAN REINA HERNANDEZ
Ddo: ALSEA,.
RAD. 2023 - 550

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el peticionario presentó solicitud de amparo de pobreza, previo a resolver, se **CONSIDERA:**

Naturaleza del amparo de pobreza

La figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 DEL CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral conforme lo establece el artículo 145 ibidem,

El artículo 151 establece:

“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.
(Negrillas propias).

El beneficio del amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso (art. 229 C.P.), además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con los artículos 13 C.N. y 4° del C.P.C.

El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes en este caso a la actora, de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a

petición de parte y puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (art. 152 CGP).

La ley consagra en los artículos 160¹ y 161 del CGP el amparo de pobreza como figura de protección de los derechos de las personas que no puedan sufragar los gastos en procesos judiciales por incapacidad económica.

Y el artículo 163 ibídem preceptúa los efectos de dicha figura jurídica, de tal manera que la persona beneficiada del amparo de pobreza no está obligada a prestar cauciones, procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas; beneficios que gozará desde la presentación de la solicitud de amparo de pobreza.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad procesal para solicitar el amparo de pobreza, se tiene que el artículo 152 DEL CGP, prevé que el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante, antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Y respecto a la oportunidad procesal para la solicitud se tiene que el peticionario JOSE FABIAN REINA HERNANDEZ igualmente lo hizo en término, como quiera que presentó su petición antes de presentar la demanda que pretende instaurar contra la empresa ALSEA,.

Solicita amparo de pobreza al tenor del artículo 151 y siguientes del C.G.P., a fin de que se le nombre un ABOGADO DE OFICIO de la lista de auxiliares, para proceder con la demanda ordinaria laboral, dada su condición económica y edad, indicando que laborò al servicio de ALSEA, desde 07 de octubre de 2017, por medio de contrato INDEFINIDO, el cual se diò por terminado el dia 11 de AGOSTO de 2023, injustamente, sin haberle cancelado indemnización alguna. Y que sus recursos económicos no permiten el pago de un abogado que se encargue de iniciar juicio laboral, pues escasamente cubre sus gastos de subsistencia, por lo cual no tiene suficiente capacidad económica para sufragar los gastos de un proceso laboral, sin detrimento de lo necesario para subsistencia propia..

Observa el despacho que el actor solo se limitó a presentar la petición de amparo de pobreza, sin aportar la prueba de su dicho y menos aún, sin acreditar los requisitos exigidos por la norma para ser beneficiario del amparo de pobreza reclamado.

¹ ARTÍCULO 160. PROCEDENCIA. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Razón por la cual y ante la falta de requisitos suficientes, no es posible acceder a su pretensión, debiendo advertirle al peticionario que uno de los principios que gobiernan el proceso laboral es el de la “**gratuidad**”, consistente en facilitar a todas las personas el acceso a los despachos judiciales en procura de la satisfacción de sus propias pretensiones, sin que las condiciones personales de índole económica puedan coartar tal derecho, consagrado en la Constitución Política en su artículo 41...”(ver Sentencia 1220-90).

Sin embargo reitera el despacho que quien alega un derecho, debe probar el hecho, y en este caso el actor fue inferior a su carga probatoria relacionada con su incapacidad económica para beneficiarse del amparo de pobreza y conceder su petición.

Por tanto habrá de denegarse el amparo de pobreza invocado.

No obstante ello, cabe advertir al peticionario que la ley laboral permite que el trabajador pueda demandar en nombre propio sin que medie abogado titulado, mediante demanda de única instancia, la cual puede, a su elección, presentar ante un juez de pequeñas causas laborales, en casos cuya cuantía no exceda los veinte salarios mínimos legales vigentes, sin que deba acudir a la figura del amparo de pobreza.

Así las cosas el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de amparo de pobreza incoada por el señor JOSE FABIAN REINA HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Cancélese su radicación en el libro respectivo.

TERCERO: **ADVERTIR** a la peticionaria que la ley laboral permite que el trabajador pueda demandar en nombre propio sin que medie abogado titulado, mediante demanda de única instancia, la cual puede, a su elección, presentar ante un juez de pequeñas causas laborales, en casos cuya cuantía no exceda los veinte salarios mínimos legales vigentes, sin que deba acudir a la figura del amparo de pobreza.

CUARTO: Se abstiene el despacho de devolver los escritos por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.

QUINTO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No. 168 hoy notifico a las partes el
auto que antecede
Santiago de Cali, **DICIEMBRE 18 DE 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2877

Santiago de Cali, diciembre quince de dos mil veintitrés.

**Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: GLORIA STELLA FUENTES PLAZAS
DDA. CONTACTAMOS DE COLOMBIA SAS.
RAD. 2023-516**

La señora **GLORIA STELLA FUENTES PLAZAS**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la empresa **CONTACTAMOS DE COLOMBIA SAS**, tendiente a que se declare ineficaz la terminación del contrato de trabajo y se ordene el reintegro al cargo que desempeñaba al momento del despido; con ello al pago de salarios y prestaciones sociales, la cual previo a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo total o parcial, es necesario estudiar el factor de competencia territorial, teniendo en cuenta que la demandada tiene su domicilio en Barranquilla (Atlántico)

El artículo 5o. del CPT Y SS, respecto a la COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR establece:

<Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Observa el despacho que la propia actora indica que el domicilio de la demandada es en la cra. 51 N 82-26 de Barranquilla Atlántico. Y de acuerdo a la documental arimada al plenario, esto es, contrato de trabajo, que aunque no se encuentra suscrito por las partes, el mismo refiere que el domicilio de la empresa es en esa ciudad, indicándose además que el lugar de prestación de servicios de la actora como trabajadora en misión, sería en la empresa CONTINENTE SAS, la cual también tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla, de ello da cuenta el documento visible en la pagina 13 del expediente, relativo a carta de fecha 24 de enero de 2017, que dirige la empresa contratante a la empresa usuaria, mediante la cual le indica que la actora legalizó toda su documentación para ingresar a laborar como trabajadora en misión en el cargo de impulsadora mercaderista.

Por tal razón y acuerdo al MAPA JUDICIAL, se tiene que ciudad de Barranquilla (A) tiene asignado su propio Circuito Judicial, por lo que carece este despacho para conocer del presente asunto, conforme la norma citada en precedencia, debiendo entonces rechazarse la demanda y remitirse al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO de dicha ciudad a fin de que conozca de la misma.

Ahora, cabe aclarar que si bien es cierto con la incursión de la virtualidad, no es necesario ya notificar de manera tradicional como era por correo 472, Servientrega y similares, porque el Dcto. 806 de 2021, rat. Ley 2213/22 modificó lo relativo a que se debe aportar el canal digital de las partes, esto solo fue para efectos de notificación por correo electrónico. Ello significa que lo relativo al factor de competencia continúa igual porque no fue modificado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. ANDRES FELIPE HURTADO SAA, mayor de edad vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.061.803 expedida en Santiago de Cali (Valle), Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 354.184 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual ha sido presentado en forma legal.

SEGUNDO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, presentada a través de apoderado judicial por **GLORIA STELLA FUENTES PLAZAS vs. CONTACTAMOS DE COLOMBIA SAS**

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, REMITASE el presente proceso al señor Juez LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (ATLANTICO) (Reparto), para su conocimiento, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No. 168 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **DICIEMBRE 18 DE 2023**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

r.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. único **2023- 565** informando que se encuentra pendiente de estudio. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

AUTO No. 2900

Santiago de Cali, diciembre quince de dos mil veintitrés.

REF. ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: ANA TULIA PEÑA MUÑOZ,

DDA: COLPENSIONES

RAD. 2023 – 565

La señora ANA TULIA PEÑA MUÑOZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, mediante apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Observa el despacho que la parte actora solicita la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, efectuando la liquidación real que según ella le corresponde la cual estima en la suma de \$6.120.593,00 que al restar lo pagado por Colpensiones en cuantía de \$3.393.613, arroja una diferencia por pagar en cuantía de \$2.726.980,00 pesos mensuales, suma esta que no supera los veinte salarios mínimos legales vigentes, por lo que no es competente este despacho para el conocimiento de este asunto. Maxime cuando ella misma en su demanda, en el acápite de la cuantía precisa que la misma no supera dicho monto.

Por lo tanto y como quiera que en este distrito judicial existen Jueces Municipales de Pequeñas Causas en lo Laboral, quienes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del CPT y de la SS., (Par. 3) son competentes para conocer de las acciones ordinarias laborales de única instancia, habrá de ordenarse su remisión a los citados juzgados para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por ANA TULIA PEÑA MUÑOZ vs: COLPENSIONES por falta de competencia por factor de la cuantía.

1. REMITIR la demanda junto con sus anexos, a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI - R - para que asuman el conocimiento de la misma. Cancélese la radicación en los sistemas de información.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En ESTADO . No. 168 hoy notifico a las partes el
auto que antecede
Santiago de Cali, **DICIEMBRE 18 DE 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2873

Santiago de Cali, diciembre quince de dos mil veintitrés

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FABIO LEON CADAVID SANTAMARIA
DDO: COLPENSIONES .
RAD.: 2023- 495
TEMA: REL. VEJEZ**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **FABIO LEON CADAVID SANTAMARIA vs. COLPENSIONES**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. ANDRES FELIPE FLOREZ ZULUAGA, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional de abogado número 156.016 del CSJ como apoderado judicial del actor en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No. 168 hoy notifico a las partes el
auto que antecede
Santiago de Cali, **DICIEMBRE 18 DE 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvasse proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2875

Santiago de Cali, diciembre quince de dos mil veintitrés

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MAURICIO DURAN CASTRO

**DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. - PENSIONES Y
CESANTÍAS.**

RAD.: 2023- 509

TEMA: NULIDAD DE AFILIACION

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MAURICIO DURAN CASTRO vs. COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. - PENSIONES Y CESANTÍAS.**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse

parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del DEL CPT Y SS.

6. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO, abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.143.838.810 de Cali y Tarjeta Profesional No 257.460 expedida por el C.S de la J., como apoderado judicial del actor en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No. 168 hoy notifico a las partes el
auto que antecede
Santiago de Cali, **DICIEMBRE 18 DE 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvasse proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2880

Santiago de Cali, diciembre quince de dos mil veintitrés

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ANA EVELIA PAEZ MALAGON

**DDO: COLPENSIONES, COLFONDOS SA. PENSIONES Y CESANTIAS Y
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR SA.**

RAD.: 2023- 525

TEMA: IEFICACIA DE TRASLADO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ANA EVELIA PAEZ MALAGON vs. COLPENSIONES, COLFONDOS SA. PENSIONES Y CESANTIAS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la

demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 252.597 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del actor en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No. 168 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **DICIEMBRE 18 DE 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvasse proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2885

Santiago de Cali, diciembre quince dos mil veintitrés

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FRANCISCO SANCHEZ ARIAS
DDO: COLPENSIONES.
RAD.: 2023- 537
TEMA: RETROACTIVO PENSION DE INVALIDEZ**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **FRANCISCO SANCHEZ ARIAS vs. COLPENSIONES.**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. ALEX PEREA CORDOBA, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 171.273 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del actor en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No. 168 hoy notifico a las partes el
auto que antecede
Santiago de Cali, **DICIEMBRE 18 DE 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2887

Santiago de Cali, diciembre quince de dos mil veintitrés

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELVIRA BARRAGAN DE SALAMANCA
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS SA. PORVENIR S.A
RAD.: 2023- 547
TEMA: PENSION DE SOBREVIVIENTES
CAUS. Manuel Salamanca Velásquez**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ELVIRA BARRAGAN DE SALAMANCA** vs. **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA. PORVENIR S.A**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. EDILBERTO PERALTA BORJA, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 208.508 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del actor

en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No. 168 hoy notifico a las partes el
auto que antecede
Santiago de Cali, **DICIEMBRE 18 DE 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvasse proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No 2892

Santiago de Cali, diciembre 15 de dos mil veintitrés

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALISON DANIELA OCHOA HERNANDEZ
DDO: LSI MEDICAL-DENTAL BILLING S.A.S
RAD.: 2023- 562
TEMA: EXISTENCIA CONTRATO. PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES.**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ALISON DANIELA OCHOA HERNANDEZ vs. LSI MEDICAL-DENTAL BILLING S.A.S**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. MIGUEL ANGEL MORENO ALFONSO, mayor de edad, vecino de Cali, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 343.408 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la actora en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No. 168 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **DICIEMBRE 18 DE 2023**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvasse proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2874

Santiago de Cali, diciembre 15 de dos mil veintitrés

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RAUL ENRIQUE BECERRA GUERRERO
DDO: COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.
RAD.: 2023- 497
TEMA: NULIDAD DE TRASLADO**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **RAUL ENRIQUE BECERRA GUERRERO vs. COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por

correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del DEL CPT Y SS.

6. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. JUAN CAMILO BURBANO MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.732.845 de Popayán, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 278.628 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del actor en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No. 168 hoy notifico a las partes el
auto que antecede
Santiago de Cali, **DICIEMBRE 18 DE 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2876

Santiago de Cali, diciembre 15 de dos mil veintitrés

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SAMUEL JAIME GOMEZ UPEGU
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2023- 511
TEMA: RELIQUIDACION PENSION DE VEJEZ.**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **SAMUEL JAIME GOMEZ UPEGU vs. COLPENSIONES**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO, abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.143.838.810 de Cali y Tarjeta Profesional No 257.460 expedida por el C.S de la J., como apoderado judicial del actor en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No. 168 hoy notifico a las partes el
auto que antecede
Santiago de Cali, **DICIEMBRE 18 DE 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvasse proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2888

Santiago de Cali, diciembre 15 de dos mil veintitrés

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS JULIO DAGUA COVARIA
DDO: DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO,
EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
RAD.: 2023- 530
TEMA: SANCION POR NO CONSIGNACION DE LAS CESANTIAS EN UN FONDO**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CARLOS JULIO DAGUA COVARIA vs. DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la

demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. MARIO FERNANDO NEIRA, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 151.994 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del actor en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No. 168 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **DICIEMBRE 18 DE 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2908

Santiago de Cali, diciembre 15 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: ELENA RODRIGUEZ QUINTERO

**DDO: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR y COLPENSIONES.**

Tema: NULIDAD E INEFICACIA DE TRASLADO

RAD. 2023 – 585

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, , rat. Ley 2213/22 por adolecer de las siguientes falencias;

1. Demanda al fondo de pensiones privado PORVENIR SA. Sin embargo los hechos 7 – 8 – 14 refieren a fondo distinto PROTECCION SA., no llamado a juicio. Debe por tanto aclarar tal situación y si al ultimo de los citados también pretende demandarlo. Igual sucede con los fundamentos y razones de derecho, refiriéndose a PROTECCION SA.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213/22 enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. Carlos Fernando Roza Torres, abogado titulado con T.P 358.540 C.S.J como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder que se considera, el que se ordena glosar a los autos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En ESTADO . No. 168 hoy notifico a las partes el
auto que antecede
Santiago de Cali, **DICIEMBRE 18 DE 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

r.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2901

Santiago de Cali, diciembre 15 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: MONICA MARXY GARZON VIDAL

DDA. COLPENSIONES , ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PROTECCION S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PORVENIR SA.

Tema: INEFICACIA DE TRASLADO

RAD. 2023 – 568

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, , rat. Ley 2213/22 por adolecer de las siguientes falencias;

1. La actora no firmó y menos autenticó el poder que faculte al profesional del derecho para reclamar las pretensiones de la demanda.
2. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, pese a que en la demanda indicó haberlo hecho, omitió aportar la prueba. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020 rat. Ley 2213/22).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213/22 enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.
- 5) **ABSTENERSE DE RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a al Dr. ANDRES GONZALEZ PUERTA.
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En ESTADO . No. 168 hoy notifico a las partes el
auto que antecede
Santiago de Cali, **DICIEMBRE 18 DE 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

r.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2902

Santiago de Cali, diciembre 15 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: MARIA DEL CARMEN OSORIO RAMIREZ

DDA. COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PROTECCION S.A. .

Tema: INEFICACIA DE TRASLADO

RAD. 2023 – 571

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, , rat. Ley 2213/22 por adolecer de las siguientes falencias;

1. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, pese a que en la demanda indicó haberlo hecho, omitió aportar la prueba. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020 rat. Ley 2213/22).
2. Los hechos 3-4-7-9 contienen varios hechos.
3. No aportó el correo electrónico de la demandante. La ley 2213 de 2022 la exige.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213/22 enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. LUZ STELLA GARCÉS DE OROZCO, mayor de edad y vecina de Roldanillo Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.770.957 de Roldanillo, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 129.960 del C.S.J como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder que se considera, el que se ordena glosar a los autos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En ESTADO . No. 168 hoy notifico a las partes el
auto que antecede
Santiago de Cali, **DICIEMBRE 18 DE 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2903

Santiago de Cali, diciembre quince de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: MONICA PAOLA CABRERA QUINTERO
DDA. EPS SANITAS SAS
RED VIDA SAS
Tema: EXISTENCIA CONTRATO Y PRESTACIONES SOCIALES
RAD. 2023 – 574

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, , rat. Ley 2213/22 por adolecer de las siguientes falencias;

1. Los hechos 1-2 contienen varios hechos
2. El hecho 4 no guarda relación directa con las pretensiones de la demanda.
3. El hecho 5 contiene fundamentos jurídicos y razones de derecho, que no deben ir en dicho ítem.
4. El hecho 8 – 9 contiene apreciaciones del apoderado
5. El hecho 10 corresponde a pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213/22 enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.
5. **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. AMPARO MUÑOZ DE RODRIGUEZ, abogada titulada con TP No. 48452 del CSJ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar a los autos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En ESTADO . No. 168 hoy notifico a las partes el
auto que antecede
Santiago de Cali, **DICIEMBRE 18 DE 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

r.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2904

Santiago de Cali, diciembre quince de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: LUIS CARLOS SANCHEZ ACEVEDO

DDA. COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PROTECCION S.A. y COLFONDOS SA. PENSIONES Y CESANTIAS .

Tema: INEFICACIA DE TRASLADO, PENSION DE VEJEZ Y SUBS. PERJUICIOS.

RAD. 2023 – 576

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, , rat. Ley 2213/22 por adolecer de las siguientes falencias;

1. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, pese a que en la demanda indicó haberlo hecho, omitió aportar la prueba. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020 rat. Ley 2213/22).
2. No aportó el correo electrónico de la demanda COLPENSIONES, solo lo menciona pero no lo transcribió. La ley 2213 de 2022 la exige.
3. Reclama al mismo tiempo como pretensión principal y subsidiaria los intereses moratorios.
4. No agotó la vía gubernativa ante Colpensiones, relacionada con la pensión de vejez, pues la respuesta visible en la página 51 solo hace referencia a la nulidad de traslado.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213/22 enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.

5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, abogado titulado con TP No. 148.850 del C.S.J como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder que se considera, el que se ordena glosar a los autos.
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No. 168 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **DICIEMBRE 18 DE 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2905

Santiago de Cali, diciembre 15 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: GLORIA MIREYA CUERVO GARZON,

**DDA. COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CENSANTÍAS PROTECCION S.A.LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y
CREDITO PUBLICO**

Tema: INEFICACIA DE TRASLADO,PENSION DE VEJEZ

RAD. 2023 – 578

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, , rat. Ley 2213/22 por adolecer de las siguientes falencias;

1. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, pese a que en la demanda indicó haberlo hecho, omitió aportar la prueba. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020 rat. Ley 2213/22).
2. Carece de poder expreso para reclamar la pensión de vejez como tal. El aportado se confirió para reclamar la **reliquidación de la pensión de vejez.**

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudirse por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ...”**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06 de junio de 2018**, en

proceso de radicación No. **2017-00587**, M.P. Dr. **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

*"Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: "Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.**(...)" (negrillas fuera de texto).*

*Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el *ius postulandi*, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.*

*En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad *ad substantiam actus*, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en ultimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habersele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.*

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada".

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213/22 enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, abogado titulado con TP No. 148.850 del C.S.J como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder que se considera, el que se ordena glosar a los autos.

NOTIFÍQUESE.
El Juez



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No. 168 hoy notifico a las partes el
auto que antecede
Santiago de Cali, **DICIEMBRE 18 DE 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvese proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2906

Santiago de Cali, diciembre quince de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: EDUARDO JURADO DORADO
DDA. EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE-
Tema: PENSION DE JUBILACION CONVENCIONAL – PRIMAS EXTRAS
CONVENCIONALES.
RAD. 2023 – 580

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, , rat. Ley 2213/22 por adolecer de las siguientes falencias;

1. Los hechos 1 – 3 – 4 – 5 corresponden a fundamentos jurídicos y razones de derecho
2. El hecho 13 – 14- 15 no guarda relación directa con lo pretendido.
- 3.- Reclama el pago de primas convencionales, sin especificar a que primas se refiere.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213/22 enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.
- 5) **RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente para actuar al Dr. GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA, abogado titulado con TP No. 79038 del CSJ como apoderado judicial del actor, en los términos del memorial poder el cual se ordena glosar a los autos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En ESTADO . No. 168 hoy notifico a las partes el
auto que antecede
Santiago de Cali, **DICIEMBRE 18 DE 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2907

Santiago de Cali, diciembre quince de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: JANETTE VALENCIA ARGUELLO

**DDA. COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CENSANTÍAS PORVENIR SA.**

Tema: INULIDAD DE AFILIACION

RAD. 2023 – 583

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, , rat. Ley 2213/22 por adolecer de las siguientes falencias;

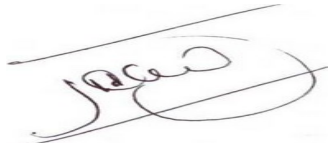
1. Reclama al mismo tiempo como pretensión principal y subsidiaria la nulidad de la afiliación y el traslado de los saldos de la cuenta de ahorros de la actora. Debe precisar el orden de las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213/22 enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO, Abogada en ejercicio, mayor de edad y vecina del C.S.J como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder que se considera, el que se ordena glosar a los autos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En ESTADO . No. 168 hoy notifico a las partes el
auto que antecede
Santiago de Cali, **DICIEMBRE 18 DE 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

r.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2884

Santiago de Cali, diciembre quince de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: FABIO RENDON MARTINEZ

**DDA. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A**

Tema: INDEMNIZACION PLENA DE PERJUICIOS (ya pensionado)

RAD. 2023 – 532

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, , rat. Ley 2213/22 por adolecer de las siguientes falencias;

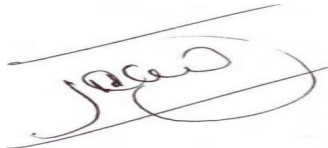
1. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, pese a que en la demanda indicó haberlo hecho, omitió aportar la prueba. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020 rat. Ley 2213/22).
2. No aportó la dirección electrónica del actor. La ley 2213 de 2022 lo exige.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4) **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213/22 enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. ADRIANA GOMEZ MOSQUERA, abogada titulada con TP No. 122.972 del CSJ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En ESTADO . No. 168 hoy notifico a las partes el
auto que antecede
Santiago de Cali, **DICIEMBRE 18 DE 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

r.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2878

Santiago de Cali, diciembre quince de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: MARÍA TERESA VARELA VÉLEZ
DDA. COLPENSIONES
Tema: RELIQUIDIACION PENSION DE VEJEZ (r 80%)
RAD. 2023 – 519

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, , rat. Ley 2213/22 por adolecer de las siguientes falencias;

- Reclama la reliquidación de su mesada pensional, pero no liquida ni indica a cuanto asciende el valor que según ella le corresponde para determinar la cuantía y competencia, atendiendo que en este distrito existen jueces Municipales de Pequeñas Causas que conocen de procesos cuya cuantía no excede los 20 salarios mínimos legales vigentes.
- No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, pese a que en la demanda indicó haberlo hecho, omitió aportar la prueba. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020 rat. Ley 2213/22).
- No firmó y menos autenticó el poder.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4) **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213/22 enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a la dra. SANDRA LORENA BERNAL MUÑOZ, abogada con TP No. 225.832 del CSJ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En ESTADO . No. 168 hoy notifico a las partes el
auto que antecede
Santiago de Cali, **DICIEMBRE 18 DE 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

r.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvese proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2879

Santiago de Cali, diciembre quince de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: HECTOR ANIBAL RIVERA ROLDAN
DDA. COLPENSIONES
Tema: RELIQUIDIACION PENSION DE VEJEZ (r 80%)
RAD. 2023 – 523

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, , rat. Ley 2213/22 por adolecer de las siguientes falencias;

- Reclama la reliquidación de su mesada pensional, pero no liquida ni indica a cuanto asciende el valor que según ella le corresponde para determinar la cuantía y competencia, atendiendo que en este distrito existen jueces Municipales de Pequeñas Causas que conocen de procesos cuya cuantía no excede los 20 salarios mínimos legales vigentes.
- No aportó dirección electrónica de la demandante. El aportado corresponde al del apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213/22 enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar AL Dr. JOSE SILONEY NAVIA GUTIERREZ abogado titulado con TP No. 152.420 del CSJ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No. 168 hoy notifico a las partes el
auto que antecede
Santiago de Cali, **DICIEMBRE 18 DE 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

r.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2883

Santiago de Cali, diciembre quince de dos mil veintitrés

**Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: JUAN CARLOS CANDELO PALACIOS
DDA. CONSUELO MUÑOZ INGENIERIA HS SAS
Tema: PRESTACIONES SOCIALES
RAD. 2023 – 528**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, , rat. Ley 2213/22 por adolecer de las siguientes falencias;

1.- Carece de poder expreso para reclamar las pretensiones de la demanad. El aportado se dió de manera general.

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudirse por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ...”**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06 de junio de 2018**, en proceso de radicación No. **2017–00587, M.P. Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

*“Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: “Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.(...)” (negrillas fuera de texto).***

Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el lus postulandi, es el que determina las facultades

1.- Vigente según consulta en la página web. Rama Judicial – Abogados.

otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.

En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad ad substantian actus, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en ultimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habersele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada”.

2. El hecho 1 contiene varios hechos

3. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, pese a que en la demanda indicó haberlo hecho, omitió aportar la prueba. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020 rat. Ley 2213/22).

4. No aportó la dirección electrónica del actor. La ley 2213 de 2022 lo exige.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.

2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

4) **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213/22 enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.

5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. VICTOR DANIEL RENTERIA MELUK abogado titulado con TP No. 246.435 del CSJ como

apoderado judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No. 168 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **DICIEMBRE 18 DE 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

r.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2886

Santiago de Cali, diciembre quince de dos mil veintitrés

**Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: BERTHA SENEIDA SERNA CORREA
DDA. COOMEVA EPS
Tema: PRESTACIONES SOCIALES
RAD. 2023 – 544**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, , rat. Ley 2213/22 por adolecer de las siguientes falencias;

1.- Carece de poder expreso para reclamar las pretensiones de la demanda. El aportado se dió de manera general.

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudirse por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ...”**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06 de junio de 2018**, en proceso de radicación No. **2017–00587, M.P. Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

*“Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: “Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.(...)” (negrillas fuera de texto).***

Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el lus postulandi, es el que determina las facultades

1.- Vigente según consulta en la página web. Rama Judicial – Abogados.

otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.

En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad ad substantiam actus, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en ultimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habersele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada”.

2. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, pese a que en la demanda indicó haberlo hecho, omitió aportar la prueba. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020 rat. Ley 2213/22).

4. No aportó la dirección electrónica del actor. La ley 2213 de 2022 lo exige.
5. No indica el lugar de prestación de servicios de la actora, atendiendo a que el contrato de trabajo se firmó en la ciudad de Medellín.

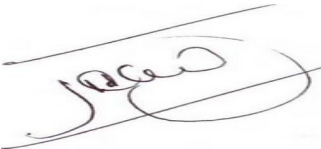
Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213/22 enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.

5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. ADOLFO LEON MARCHENA REDONDO abogado titulado con TP No. 65.175 del CSJ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No. 168 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **DICIEMBRE 18 DE 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

r.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2909

Santiago de Cali, diciembre quince de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: ANA LUCY NUÑEZ HINESTROSA

DDAS: ROSA MARÍA REYES Y DIANA CAROLINA HOLGUIN REYES

Tema: Aportes a pensión

RAD. 2023 – 591

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, , rat. Ley 2213/22 por adolecer de las siguientes falencias;

1. El hecho 1 contiene varios hechos - .
2. El hecho 3 refiere a fundamentos jurídicos y razones de derecho.
3. El hecho 9 de la demanda refiere que desde que la actora finalizó el contrato con justa causa, las demandadas han venido aportando irregularmente cuotas a la obligación, sin ningún acuerdo sobre la deuda, totalizando los abonos o pagos en cuantía de \$15.450.000.

Pese a ello, reclama el reconocimiento y pago en forma completa de cesantías, intereses, vacaciones, primas, indemnizaciones y aportes pensionales. Por tal razón y atendiendo que la misma actora refiere pagos o abonos parciales, deberá precisar con claridad el petitum de la demanda.

4.- Indica que laboró como empleada del servicio doméstico para todos y cada uno de los miembros del núcleo familiar REYES HINESTROZA y se encargaba de todas las labores de limpieza de la casa de aquellos. Sin embargo indica desconocer la dirección física de la señora DIANA HOLGUÍN REYES.

5.- No firmó el poder y menos lo autenticó

6.- No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada que tiene correo electrónico, pese a que en la demanda indicó haberlo hecho, omitió aportar la prueba. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020 rat. Ley 2213/22).

De otro lado se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita dentro de la demanda el amparo de pobreza y para soportar su pretensión el decreto de medidas cautelares, argumentando que su condición cumple con los requisitos contemplados en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, pues por la capacidad económica de mi mandante no alcanza para cubrir las cauciones

procesales, las expensas y gastos que generalmente motivan un proceso sin afectar su mínimo vital.

Al respecto debe indicar el despacho que la figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 DEL CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral conforme lo establece el artículo 145 ibidem,

El artículo 151 establece:

“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”. (Negrillas propias).

El beneficio del amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso (art. 229 C.P.), además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con los artículos 13 C.N. y 4° del C.P.C.

El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes en este caso a la actora, de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (art. 152 CGP).

La ley consagra en los artículos 160¹ y 161 del CGP el amparo de pobreza como figura de protección de los derechos de las personas que no puedan sufragar los gastos en procesos judiciales por incapacidad económica.

Y el artículo 163 ibídem preceptúa los efectos de dicha figura jurídica, de tal manera que la persona beneficiada del amparo de pobreza no está obligada a prestar cauciones, procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas; beneficios que gozará desde la presentación de la solicitud de amparo de pobreza.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad procesal para solicitar el amparo de pobreza, se tiene que el artículo 152 DEL CGP, prevé que el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante, antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Y respecto a la oportunidad procesal para la solicitud se tiene que el peticionario a través de apoderado judicial, si bien lo hizo en término, como quiera que presentó su petición junto con la demanda misma, se tiene solo se limitó a presentar la petición de amparo de pobreza, sin aportar la prueba de su dicho y menos aún, sin acreditar los requisitos exigidos por la norma para ser beneficiario

¹ ARTÍCULO 160. PROCEDENCIA. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

del amparo de pobreza reclamado. Amén de que su demanda la presenta a través de apoderado judicial. Y uno de los objetivos del amparo de pobreza es precisamente asignar un abogado para la defensa de sus intereses, además debe tener en cuenta el profesional del derecho que uno de los principios que gobiernan el proceso laboral es precisamente el de la gratuidad, consistente en facilitar a todas las personas el acceso a los despachos judiciales en procura de la satisfacción de sus propias pretensiones, sin que las condiciones personales de índole económica puedan coartar tal derecho, consagrado en la Constitución Política en su artículo 41...”(ver Sentencia 1220-90).

Sin embargo reitera el despacho que quien alega un derecho, debe probar el hecho, y en este caso el actor fue inferior a su carga probatoria relacionada con su incapacidad económica para beneficiarse del amparo de pobreza y conceder su petición.

Por tanto habrá de denegarse el amparo de pobreza invocado así como la solicitud de medidas cautelares solicitadas para soportar su petición de amparo de pobreza.

No obstante ello, cabe advertir al peticionario que la ley laboral permite que el trabajador pueda demandar en nombre propio sin que medie abogado titulado, mediante demanda de única instancia, la cual puede, a su elección, presentar ante un juez de pequeñas causas laborales, en casos cuya cuantía no exceda los veinte salarios mínimos legales vigentes, sin que deba acudir a la figura del amparo de pobreza.

Así las cosas el despacho, negará esta pretensión.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213/22 enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.
- 5) **NEGAR EL AMPARO DE POBREZA** y el decreto de medidas cautelares como soporte del mismo, solicitados junto con la demanda.
6. **RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente para actuar al Dr. HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 16.767.880. de Cali (v) y portador de la Tarjeta Profesional N° 210.841 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de APODERADO JUDICIAL de la actora, en los términos del memorial poder el cual se ordena glosar a los autos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En ESTADO . No. 168 hoy notifico a las partes el
auto que antecede
Santiago de Cali, **DICIEMBRE 18 DE 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA